

**TRANSPORTES Y
 COMUNICACIONES**
**Disponen el reempadronamiento de
 vehículos que se encuentren inscritos
 en el Registro Nacional de Transporte
 Terrestre de Personas**
**DECRETO SUPREMO
 N° 027-2007-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, en el artículo 3° establece que el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y de la comunidad en su conjunto;

Que, con la finalidad de implementar adecuadamente el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se refiere el Decreto Legislativo N° 940 en el servicio de transporte público de pasajeros realizado por vía terrestre establecido por la Resolución de Superintendencia N° 057-2007/SUNAT, se requiere dictar medidas conducentes al control de los transportistas que prestan el servicio de transporte terrestre interprovincial de pasajeros, así como de las unidades inscritas para dicho servicio;

Que, en tal sentido, resulta necesario implementar un sistema simplificado de identificación en las garitas o puntos de peaje de las unidades susceptibles de las deducciones tributarias, así como actualizar la información contenida en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas, dispuesto en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, mediante el Reempadronamiento de los vehículos inscritos, así como simplificar en un solo documento el Certificado de Habilitación Vehicular y la Tarjeta de Habilitación Genérica dispuestos en el citado Reglamento;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre;

DECRETA:

Artículo 1°.- Reempadronamiento

Dispóngase el reempadronamiento de todos los vehículos que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Personas creado por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, para prestar servicio de transporte interprovincial de personas. Para tales efectos, los transportistas deberán presentar la Declaración Jurada de Solicitud de Reempadronamiento a través del portal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), cuyo formato será aprobado por Resolución Directoral de la Dirección General de Transporte Terrestre.

Artículo 2°.- Tarjeta Única de Circulación

El reempadronamiento a que se refiere el presente Decreto Supremo dará lugar a la emisión de la Tarjeta Única de Circulación y de la calcomanía distintiva. La Tarjeta Única de Circulación sustituye al Certificado de Habilitación Vehicular y a la Tarjeta de Habilitación Genérica a que se refiere el Reglamento Nacional de Administración de Transportes. Las características de la Tarjeta de Única de Circulación y de la calcomanía distintiva se establecerán mediante Resolución Directoral de la Dirección General de Transporte Terrestre.

Artículo 3°.- Fecha de inicio del Reempadronamiento

El Reempadronamiento a que se refiere el presente Decreto Supremo se iniciará a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4°.- Canje de la Tarjeta Única de Circulación

Los transportistas deberán realizar el canje del Certificado de Habilitación Vehicular y de la Tarjeta de Habilitación Genérica por la Tarjeta Única de Circulación y la calcomanía distintiva a partir del décimo día hábil de realizado el Reempadronamiento, para cuyo efecto deberán entregar la Declaración Jurada de Solicitud de Reempadronamiento a que se refiere el artículo 1°, impresa y en original, debidamente firmada por el solicitante o su representante legal en caso de tratarse de persona jurídica, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones o a la autoridad competente.

Artículo 5°.- Vigencia del Certificado de Habilitación Vehicular y de la Tarjeta de Habilitación Genérica

El Certificado de Habilitación Vehicular y la Tarjeta de Habilitación Genérica para el transporte interprovincial de personas mantendrá su vigencia sólo hasta el 30 de noviembre del 2007, fecha a partir de la cual el único documento que habilitará la prestación del servicio de transporte terrestre de personas será la Tarjeta Única de Circulación.

Artículo 6°.- Declaración Jurada

La información presentada por el transportista tendrá la calidad de declaración jurada, estando por tanto sujeta a fiscalización posterior y a las sanciones y responsabilidades que correspondan de conformidad con el artículo 32° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 7°.- Sanción en caso de incumplimiento

El transportista que incumpla con la obligación del Reempadronamiento y el consecuente canje de la Tarjeta Única de Circulación regulada en la presente norma será sancionado de acuerdo a lo establecido en el literal O7 del Anexo 1 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2004-MTC.

Artículo 8°.- Referencia en normas anteriores a los términos Certificado de Habilitación Vehicular y/o Tarjeta de Habilitación Genérica

Toda referencia en normas anteriores a los términos "Certificado de Habilitación Vehicular" y/o "Tarjeta de Habilitación Genérica" deberán identificarse con la "Tarjeta Única de Circulación" a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 9°.- Modificaciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes

Modifíquense el artículo 82°, el segundo párrafo del artículo 172° y el último párrafo del artículo 226° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, en los términos siguientes:

"Artículo 82°.- Tarjeta Única de Circulación

La Tarjeta Única de Circulación es el documento que acredita la habilitación de cada vehículo para la prestación del servicio. En este documento se consignará el número del mismo, plazo de vigencia, nombre o razón social del transportista, placa del vehículo, número de asientos, clase, marca, año de fabricación, número de ejes, número de serie del chasis, largo, ancho y alto, peso neto (Kilogramos), colores distintivos, carga útil (kilogramos), número de partida registral, modalidad, peso bruto (Kilogramos), documento de sustento de registro del vehículo y las rutas autorizadas para la prestación del servicio."

"Artículo 172°.- Obligación de comunicar las modificaciones en la información inscrita en el Registro (...)"

**No obstante si por cualquier medio o indicio la autoridad competente tomare conocimiento de alguna modificación producida que no hubiere sido comunicada, podrá requerir al transportista a efectos que, dentro del término perentorio de quince (15) días calendario, actualice la información inscrita en el registro y, de ser el caso, adjunte la correspondiente documentación. En caso que el transportista incumpliera con la actualización de la información inscrita en el registro dentro del plazo perentorio establecido se procederá con la aplicación de la medida preventiva de suspensión de la habilitación vehicular regulada en el literal f) del artículo 220° del presente Reglamento*.*

***Artículo 226°.- Suspensión de la habilitación vehicular**

(...)
La suspensión será levantada cuando se demuestre que las causas que la motivaron han sido superadas, lo que se acredita mediante la presentación de copia fotostática del Certificado de Revisión Técnica, del Certificado de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, de la Ficha de Mantenimiento Preventivo, y de la tarjeta de identificación vehicular o de propiedad vehicular que incorpore la modificación, así como instalando el limitador de velocidad y el dispositivo eléctrico o electrónico del vehículo destinado a dicho servicio que registre la velocidad, la detención, tiempo de viaje y la distancia recorrida; o que se presente copia fotostática de documento que acredite las regularizaciones de las modificaciones hechas*.

Artículo 10°.- Incorporación al Reglamento Nacional de Administración de Transportes

Incorpórese el literal f) al artículo 226° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2004-MTC, en los términos siguientes:

**Artículo 226.- Suspensión de la habilitación vehicular*

(...)
f) Se ha modificado las características registrables que permitieron su habilitación y el transportista incumple con la actualización de la información inscrita en el registro, en el término perentorio de quince (15) días calendario contados a partir del requerimiento otorgado para tales efectos por la autoridad competente.
(...)*

Artículo 11°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de agosto del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

92597-13

ORGANISMOS AUTONOMOS

BANCO CENTRAL DE RESERVA

Autorizan viaje de funcionario a Suiza para participar en el Seminario Advanced Risk Management for Reserve Managers

**RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO
N°034-2007-BCRP**

Lima, 26 de julio de 2007

CONSIDERANDO:

Que, se ha recibido invitación del Bankfor International Settlements (BIS) para participar en el Seminario *Advanced Risk Management for Reserve Managers*, a realizarse del 13 al 17 de agosto en la ciudad de Lucerna, Suiza;

Que, el Banco Central de Reserva del Perú tiene la finalidad de preservar la estabilidad monetaria y entre sus funciones está la de administrar las reservas internacionales;

Que, para el cumplimiento de la referida función la Gerencia de Operaciones Internacionales tiene entre sus objetivos propender a la óptima administración de las reservas internacionales del país, velar por la oportuna y correcta ejecución de las inversiones en el contexto del mercado internacional y fortalecer los vínculos con organismos e instituciones del exterior;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 19 de julio de 2007;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Autorizar la misión en el exterior del señor Julio Tambini Gómez, Especialista en Investigación de Portafolios de Inversión del Departamento de Políticas de Inversión de la Gerencia de Operaciones Internacionales, en la ciudad de Lucerna, Suiza, del 12 al 18 de agosto y al pago de los gastos, a fin de que participe en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasaje:	US\$	2257,93
Viáticos:	US\$	1820,00
Tarifa Única de Uso de Aeropuerto:	US\$	30,25

TOTAL	US\$	4108,18
--------------	-------------	----------------

Artículo 3°.- La presente Resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

JULIO VELARDE
Presidente

91329-1

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Autorizan delegación de funciones registrales a la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad del Centro Poblado de Canchahuani

**RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 648 -2007-JNAC/RENIEC**

Lima, 23 de julio de 2007

VISTOS: el Informe N° 000667-2007/SGREC/GOR/RENIEC, de la Subgerencia de Registros del Estado Civil y el Informe N° 000516-2007-GAJ/RENIEC, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-98-PCM, se aprobó el Reglamento de Inscripciones del Registro